

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver la planilla de liquidación presentada por la **XXX** en su carácter de apoderada general de la parte actora **XXX**, dentro del expediente **0909/2018** relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** que promovió en contra de **XXX** y **XXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

II.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en la que, entre otras cosas, se condenó a **XXX**, al pago de ochenta y dos punto mil seiscientos noventa UMAS mensuales en su equivalente en pesos, por concepto de suerte principal; al pago de intereses ordinarios a razón del cinco punto tres por ciento anual a partir del mes de octubre del año dos mil trece y hasta el pago total de adeudo; al pago de interés

moratorio a partir de mes de octubre de dos mil trece a razón de una tasa del nueve punto cinco por ciento anual y hasta el pago total de adeudo; y al pago de los gastos y costas del juicio. En misma sentencia definitiva se condenó a **XXX** al pago de setenta y ocho punto cuatro mil seiscientos ochenta y ocho UMAS mensuales en su equivalente a pesos por concepto de suerte principal; al pago del interés ordinario a razón del cuatro por ciento anual de los meses de diciembre de dos mil diez; abril, agosto y diciembre de dos mil once; enero, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre de dos mil trece; y abril de dos mil catorce, a la fecha, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo; al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del ocho punto dos por ciento anual originados a partir de mes de abril de dos mil catorce y hasta la liquidación total del adeudo.

III. Ahora bien revisado el estado que guardan los autos, y toda vez que en la sentencia definitiva dictada en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se asentó de manera errónea en el resolutive **décimo primero**, que se condenaba a **XXX**, a realizar el pago de gastos y costas a favor de su contraria cuyo importe será cuantificado en ejecución de sentencia, por tanto y a fin de poder llevar a cabo la ejecución de la sentencia, en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en concordancia con el último de los resolutive de la sentencia definitiva dictada en autos, se aclara el resolutive **décimo primero** en el sentido de que se condena a **XXX** y **XXX**, a realizar el pago de gastos y costas a favor de su contraria cuyo importe será cuantificado en ejecución de sentencia y no a **XXX**, como erróneamente fue asentado, esto desde luego sin variar ni modificar el sentido de dicha resolución, así mismo se hace del conocimiento de las partes que la presente aclaración forma parte de la referida sentencia.

IV. Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora a través de apoderada general **XXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja cuarenta y seis de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de **doscientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cinco pesos dieciséis centavos moneda nacional** que por concepto de suerte principal deberá de pagar **XXX**, pues una vez que la suscrita procedió a multiplicar las **82.1690** (ochenta y dos punto mil seiscientos noventa Unidades de Medida y Actualización mensuales) a que fuera condenada la parte demandada, por el valor de la UMA mensual equivalente a dos mil setecientos veinticuatro pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional, que es el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización al día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que fue dictada la sentencia que se liquida, (mismo que fue verificado en la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual puede ser consultable bajo el link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>); operación de la que resulta la cantidad de doscientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cinco pesos treinta y tres centavos moneda nacional, y toda vez que la actora incidentista pide una cantidad menor por dicho concepto, siendo esta la de **doscientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cinco pesos dieciséis centavos moneda nacional**, atendiendo al principio de congruencia de las sentencias que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se aprueba la misma y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de **noventa y dos mil novecientos cuarenta y un pesos treinta y cinco centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses ordinarios

reclama la actora incidentista a **Bárbara Pérez Vázquez**, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, y que lo es la cantidad de doscientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cinco pesos dieciséis centavos moneda nacional, por el cinco punto tres por ciento anual de intereses ordinarios, obtenemos la cantidad de once mil ochocientos sesenta y cuatro pesos ochenta y cinco centavos moneda nacional anuales; cantidad que dividida entre los doce meses que tiene un año, nos da la cantidad de novecientos ochenta y ocho pesos setenta y tres centavos moneda nacional mensuales; cantidad que dividida entre treinta días –esto en atención a lo establecido en la cláusula décima de las condiciones generales de contratación anexo al contrato de apertura de crédito simple con garantía, celebrado entre las partes del juicio-, nos da la cantidad de treinta y dos pesos noventa y cinco centavos moneda nacional diarios; cantidades que multiplicadas por los noventa y cinco meses transcurridos a partir del día uno de octubre de dos mil trece (día a partir del cual comenzaron a generarse los intereses ordinarios respecto del mes de octubre del año dos mil trece al que fuera condenada la parte demandada en la sentencia definitiva dictada en autos) al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), nos da la cantidad de noventa y tres mil novecientos veintinueve pesos treinta y cinco centavos moneda nacional; no obstante la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, consistente en **noventa y dos mil novecientos cuarenta y un pesos treinta y cinco centavos moneda nacional**, por lo que a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se aprueba la misma y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de **ciento cincuenta y siete mil ochocientos veinticuatro pesos noventa y tres centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses moratorios reclama la actora incidentista a **Bárbara Pérez Vázquez**, ya que

habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, y que lo es la cantidad de doscientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cinco pesos dieciséis centavos moneda nacional, por nueve punto cinco por ciento anual de intereses moratorios, obtenemos la cantidad de veintiún mil doscientos sesenta y siete pesos diecinueve centavos moneda nacional anuales; cantidad que dividida entre los doce meses que tiene un año, nos da la cantidad de mil setecientos setenta y dos pesos veintiséis centavos moneda nacional mensuales; cantidad que dividida entre los treinta días – esto en atención a lo establecido en la cláusula décima segunda de las condiciones generales de contratación anexo al contrato de apertura de crédito simple con garantía, celebrado entre las partes del juicio- nos da la cantidad de cincuenta y nueve pesos siete centavos moneda nacional diarios; cantidades que multiplicadas por los noventa y cuatro meses transcurridos a partir del día uno de noviembre de dos mil trece (esto atendiendo a que los días de pago lo eran los últimos de cada mes conforme a lo establecido en el numeral doce, de la cláusula segunda de las condiciones financieras del contrato fundatorio de la acción, por lo que la demandada incurrió en mora a partir del día uno de noviembre del referido año), al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), nos da la cantidad de ciento sesenta y seis mil quinientos noventa y dos pesos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional; no obstante la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, consistente en **ciento cincuenta y siete mil ochocientos veinticuatro pesos noventa y tres centavos moneda nacional**, por lo que a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se aprueba la misma y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

Se aprueba la cantidad de **cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos catorce centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios reclama la parte actora a

la demandada **XXX**, en virtud de que, la suerte principal más los intereses ordinarios y moratorios suman un total de cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional, siendo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio, ahora unidades de medida y actualización, lo anterior de conformidad con el artículo 26 Constitucional en su reforma del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, como es el caso; por lo que multiplicando la cantidad anteriormente señalada como cuantía del negocio, por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos catorce centavos moneda nacional**, y la cual es aprobada.

Es de aprobarse la cantidad de **doscientos trece mil setecientos ochenta y cuatro pesos dieciséis centavos moneda nacional** que por concepto de suerte principal deberá de pagar **XXX**, pues una vez que la suscrita procedió a multiplicar las 78.4688 (setenta y ocho punto cuatro mil seiscientos ochenta y ocho Unidades de Medida y Actualización mensuales) a que fuera condenada la parte demandada, por el valor de la UMA mensual equivalente a dos mil setecientos veinticuatro pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional, que es el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización al día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que fue dictada la sentencia que se liquida, (mismo que fue verificado en la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual puede ser consultable bajo el link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>); operación de la que resulta la cantidad de doscientos trece mil setecientos ochenta y cuatro pesos treinta y dos centavos moneda nacional, y toda vez que la actora incidentista pide una cantidad menor por dicho concepto siendo esta la de **doscientos trece mil**

setecientos ochenta y cuatro pesos dieciséis centavos moneda nacional, atendiendo al principio de congruencia de las sentencias que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se aprueba la misma y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de setenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional que por concepto de intereses **ordinarios** que solicita la parte actora incidentista al demandado **XXX**, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, y que lo es la cantidad de doscientos trece mil setecientos ochenta y cuatro pesos dieciséis centavos moneda nacional, por el cuatro por ciento anual de intereses ordinarios, obtenemos la cantidad de ocho mil quinientos cincuenta y un pesos treinta y seis centavos moneda nacional anuales; cantidad que dividida entre los doce meses que tiene un año, nos da la cantidad de setecientos doce pesos sesenta y un centavos moneda nacional mensuales; cantidad que dividida entre los treinta días –esto en atención a lo establecido en la cláusula décima de las condiciones generales de contratación anexo al contrato de apertura de crédito simple con garantía, celebrado entre las partes del juicio- nos da la cantidad de veintitrés pesos setenta y cinco centavos diarios moneda nacional; cantidades que multiplicadas por los ciento diez meses correspondientes al uno de diciembre de dos mil diez; abril, agosto y diciembre de dos mil once; enero, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre de dos mil trece; y a partir de abril de dos mil catorce (periodo a partir del cual comenzaron a generarse los intereses ordinarios) que fuera condenada la parte demandada en la sentencia definitiva dictada en autos) al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), nos da la cantidad de **setenta y ocho mil trescientos ochenta y siete**

pesos diez centavo moneda nacional, cantidad en la cual queda regulado el presente concepto.

No es de aprobarse la cantidad de **ciento treinta y tres mil novecientos setenta pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional** que por concepto de intereses **moratorios** que solicita la parte actora incidentista al demandado **XXX**, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, y que lo es la cantidad de doscientos trece mil setecientos ochenta y cuatro pesos dieciséis centavos moneda nacional, por el ocho punto dos por ciento anual de intereses ordinarios, obtenemos la cantidad de diecisiete mil quinientos treinta pesos treinta centavos moneda nacional anuales; cantidad que dividida entre los doce meses que tiene un año, nos da la cantidad de mil cuatrocientos sesenta pesos ochenta y cinco centavos moneda nacional mensuales; cantidad que dividida entre los treinta días –esto en atención a lo establecido en la cláusula décima segunda de las condiciones generales de contratación anexo al contrato de apertura de crédito simple con garantía, celebrado entre las partes del juicio– nos da la cantidad de cuarenta y ocho pesos sesenta y nueve centavos diarios moneda nacional; cantidades que multiplicadas por los ochenta y nueve meses transcurridos a partir del día uno de abril de dos mil catorce (día a partir del cual comenzaron a generarse los intereses moratorios respecto del mes de abril del año dos mil catorce al que fuera condenada la parte demandada en la sentencia definitiva dictada en autos) al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), nos da la cantidad de **ciento treinta mil quince pesos sesenta y cinco centavos moneda nacional**, cantidad en la cual queda regulado el presente concepto.

No se aprueba la cantidad de cuarenta y dos mil seiscientos catorce pesos veintitrés centavos moneda nacional, que por concepto de **honorarios** reclama la parte actora al demandado **XXX**, en virtud de que, la suerte principal más los intereses suman un total de **cuatrocientos veintidós mil ciento ochenta y seis**

pesos noventa y un centavos moneda nacional, siendo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un **diez por ciento** del valor total del juicio, *ahora unidades de medida y actualización, lo anterior de conformidad con el artículo 26 Constitucional en su reforma del veintisiete de enero de dos mil dieciséis*, como es el caso; por lo que multiplicando la cantidad anteriormente señalada como cuantía del negocio, por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **cuarenta y dos mil doscientos dieciocho pesos sesenta y nueve centavos moneda nacional**, cantidad en la cual queda regulado el presente concepto.

Finalmente, se hace el asentamiento de que en el presente caso, es aplicable el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, aún y cuando ya no se encuentra vigente, pues la legislación aplicable al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos, y por tanto, habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número CPC/13-11-2009 localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia

de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”

VI. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora que reclama a **XXX** por la cantidad de **quinientos veintidós mil noventa y cuatro pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional**, por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios, generados hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y pagos de honorarios que deberá pagar **XXX**.

Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación que reclama la parte actora a **XXX** por la cantidad de **cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos sesenta centavos moneda nacional** por concepto de intereses ordinarios y moratorios, generados hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y pagos de honorarios que deberá pagar **XXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del código procesal civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora que reclama a **XXX** por la cantidad de **quinientos veintidós mil noventa y cuatro pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, generados hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y pagos de honorarios que deberá pagar **XXX**.

SEGUNDO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación que reclama la parte actora a **XXX** por la cantidad de **cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos sesenta centavos moneda nacional** por concepto de intereses ordinarios y moratorios, generados hasta el día treinta y uno de

agosto de dos mil veintiuno y pagos de honorarios que deberá pagar **XXX**, en ejecución de sentencia.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**.- Conste. L/mjmg/Viri

La **LICENCIADA MARÍA JOSÉ MUÑOZ GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **0909/2018** dictada en **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **once fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.